

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343064- 2016-00647-00
Demandante/Accionante:	ELIANA LÓPEZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto:	FALLO – FALLECIMIENTO DE CIVIL POR USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito el presente **medio de control de reparación directa**, instaurada mediante apoderado judicial por los ciudadanos ELIANA LÓPEZ MÉNDEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MAUREN JULIANA MURCIA LÓPEZ y LUCIANA MURCIA LÓPEZ; igualmente por los señores LUIS EDUARDO LÓPEZ, MERCEDES MÉNDEZ DE LÓPEZ, YUBER SMITH, LUIS FERNANDO, BELCY, JINETH, ALBER FABIAN y ELIO JOHAN LÓPEZ MÉNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como **fundamentos fácticos de la demanda** son, en síntesis, los siguientes:

- . El menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, vivía con su familia en la ciudad de Florencia – Caquetá.
- . El menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, para el mes de septiembre de 2014, viajó la ciudad de Armenia - Quindío para visitar a los padres

de su novia y decidió quedarse en esa ciudad para ayudar a su suegro en las labores de construcción y solventar así sus gastos personales.

- . El día 3 de noviembre de 2014, el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ transitaba junto unos amigos por el sector conocido como el *Hueco entre las calles 48 y 50 con carrera 20* de la ciudad de Armenia – Quindío, cuando fueron requeridos sorpresivamente y sin razón alguna para que se detuvieran por parte de unos Agentes de Policía, hecho que generó temor al referido menor y sus amigos y empezaron a correr.

- . Como reacción a la huida, los Agentes de Policía, procedieron a desenfundar sus armas de dotación y a disparar indiscriminadamente en contra de la humanidad de los que corrían, impactando uno de los proyectiles en la pierna izquierda del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, que le generó una grave herida a nivel de la fosa iliaca izquierda.

- . Ante tal evento, el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ empezó a gritar desesperadamente para que lo auxiliaran y no lo dejaran morir, pero los policías dejaron transcurrir 20 minutos para solicitar ayuda y que llegara la ambulancia; sin embargo, para ese momento el menor había perdido mucha sangre.

- . El menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ fue trasladado a la ESE Red Salud Armenia, a donde ingresó por el servicio de urgencias, cuyo diagnóstico fue *"PACIENTE TRAIDO A SERIVCIO DE URGENCIAS POR POLICIA QUIEN REFIERE QUE TUBO ENFRENTAMIENTO CON EL MENOR EN EL CUAL RECIBIO HERIDA POR ARMA DE FUEGO A NIVEL DE FOSA ILIACA IZQUIERDA, LLEGA PACIENTE A SERVICIO DE URGENCIAS CON PALIDES MARCADA, SIN SIGNOS VITALES, EPISODIOS DE RESPIRACIÓN ESPACIADA."* .

- . Los patrulleros que participaron en los hechos en los que resultó herido el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, fueron los Agentes GIOVANNY OLAYA CARRILLO, YOAN BETANCUR ÚSUGA, ARIEL RAMÍREZ RESTREPO y YULIAN VELANDIA ÁVILA.

- . Los miembros de la Policía Nacional, con el fin de evadir su responsabilidad por el deceso del aludido menor, han señalado que el día 3 de noviembre de 2014, se encontraban atendiendo un llamado de la comunidad que les había alertado sobre las presencia de tres personas en la zona portando armas de fuego, los cuales al ser requeridos por la autoridad, emprendieron la huida, accionando armas de fuego en contra de los uniformados, hecho que motivó que los patrulleros también respondieran ante el ataque.

- De acuerdo con las declaraciones rendidas por los patrulleros que participaron en los hechos dentro del proceso penal adelantado con ocasión del deceso del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, dicho fallecimiento ocurrió durante una persecución que realizaron miembros de la Policía Nacional y que el proyectil que habría herido al ahora occiso, habría sido propinado por el Agente OLAYA CARRILLO con su arma de dotación oficial.

- La ubicación de la herida que sufrió el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, fue mortal en razón a que fue dirigida hacia la parte baja de abdomen, hecho que muestra que la intención del Agente de Policía que accionó su arma de dotación oficial no era la de desarmarlo, reducirlo o someterlo sin causar daño pues, de haber sido ello así, la habría dirigido hacia otra zona del cuerpo, como las piernas y los brazos.

- El actuar de los miembros de la Policía Nacional con el uso de sus armas de dotación oficial fue excesivo, dado a que primero debió haber intentado capturar a las personas y, en el peor de los casos, luego si acudir a la reducción, y en todo caso no disparar indiscriminadamente, máxime cuando la persona está huyendo.

- El deceso del menor en mención en las circunstancias en las que sucedió, constituye una falla del servicio de la entidad demandada, porque los disparos realizados por los miembros de la Policía, fueron realizados en forma negligente, imprudente e irresponsable, en la medida en que los uniformados tenían la obligación constitucional de proteger la vida ante cualquier circunstancia, sin que la eventual comisión de un hecho delictual les autorizara a quitarle la vida a una persona, más aún cuando el occiso era un menor de edad.

- El ente demandado es responsable del fallecimiento del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, pues está probado que este último perdió la vida como consecuencia del impacto de un proyectil de arma de dotación oficial que fue accionada por parte de Agentes de la Policía Nacional, quienes estaban entrenados para contrarrestar con mayor habilidad y con el menor daño, las operaciones de captura.

- El uso de la Legítima defensa debe ser proporcional entre el ataque y los medios empleados en la defensa.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicita se **declare la responsabilidad patrimonial de la POLICIA NACIONAL**, por la muerte del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, ocurrida tras el disparo que, según se indica, le propinó un agente de dicha institución, con arma de dotación oficial.

En tal sentido, persiguen el pago de los perjuicios morales en la suma individual de 150 salarios mínimos para los señores ELIANA LÓPEZ MÉNDEZ y MAURICIO MURCIA GUTIÉRREZ, en calidad de madre y padrastro del menor fallecido; la suma individual de 70 salarios mínimos legales mensuales a favor de MAUREN JULIANA MURCIA LÓPEZ y LUCIANA MURCIA LÓPEZ en calidad de hermanas del occiso; el monto igual de 70 salarios mínimos legales mensuales a favor de los señores LUIS EDUARDO LÓPEZ y MERCEDES MÉNDEZ DE LÓPEZ, en su condición de abuelos de la víctima; y la misma suma, esto es, 70 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de los señores YUBER SMITH, LUIS FERNANDO, BELCY, JINETH ALBERT FABIAN y ELIO JOHAN LÓPEZ MÉNDEZ, todos ellos en condición de tíos y/o terceros damnificados.

Por concepto de *daño a la vida en relación o alteración grave a las condiciones de existencia*, solicita a favor de todos y cada uno de los demandantes, las mismas sumas individuales antes señaladas por concepto de perjuicios morales.

Por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora ELIANA LÓPEZ MÉNDEZ como madre de la víctima, se solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$44'482.536 equivalentes a 64.51 salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda, monto que en todo caso, se solicita, deberá ser actualizado con base en los parámetros que ha fijado el Consejo de Estado para determinar dicho perjuicio, teniendo en cuenta, entre otros, el tiempo que le faltaba al menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, para cumplir su mayoría de edad y hasta los 25 años, teniendo en cuenta la ayuda económica que le prodigaría a su señora madre (fs.236 a 252 c1).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL se opone a las pretensiones de la demanda y señala que el deceso del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, ocurrió cuando miembros de la institución que realizaban operaciones de registro y control en el sector del barrio las Acacias de la ciudad de Armenia – Quindío, fueron alertados por un habitante de la calle que habían requisado, de que en el sector del *"hueco ubicado en la invasión del barrio farallones bajo"* se encontraban varias personas con armas de fuego por lo que, los Agentes, al acudir al lugar observaron la presencia de tres sujetos, quienes tras verse sorprendidos emprendieron la huida, uno de éstos enfrentó a tiros a los uniformados y más adelante resultó muerto, y otro fue capturado e identificado como JHON ALEXANDER MARIN TORO, a quien le incautaron un arma de fuego cargada y municiones, motivo por el cual fue judicializado. Los anteriores hechos, a juicio de la demandada, se enmarcan perfectamente en la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima.

Señaló que en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, que acredite que el actuar de

los miembros de la policía el día de los hechos en los que resultó sin vida el joven en mención, fue desproporcionado pues, contrario a ello, está demostrado que el uniformado que accionó su arma de dotación oficial, lo hizo ante el imprevisto pero inminente peligro y amenaza en que se encontraba su humanidad y la de la otras personas que se encontraban en el lugar, al ser objeto de disparos por parte de ciudadanos que emprendían la huida tras ser solicitados para una requisita.

Señaló que el fallecimiento del aludido menor, devino del actuar ilícito en que se encontraba en el momento de los hechos, que conlleva a que se genere y configure en el caso bajo estudio, la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Propuso como excepción, además de la de *culpa de la víctima* que sustentó con base en lo arriba expuesto, la que denominó "*POR SALVAR UN DERECHO PROPIO O AJENO EN RAZÓN DE LA NECESIDAD*", al señalar que el deceso del aludido menor acaeció cuando éste realizaba hechos delictivos y los miembros de la entidad demandada se encontraban en defensa, protección y garantía de la comunidad frente a actos irregulares que fueron alertados por la comunidad.

Planteó también la excepción que denominó "*CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO*", y como argumentos señaló que, al plenario, no fue arribada prueba alguna que acredite el presunto actuar ilegal por parte de los miembros de la Policía durante el procedimiento en el que resultó sin vida el menor ya señalado, en tanto que los hechos enunciados en la demanda y las pretensiones allí contenidas, se fundan en hechos subjetivos de la parte que nada comprometen la responsabilidad de la entidad demandada por la comisión de un daño antijurídico.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto del 17 de agosto de 2017 (Fs. 265 a 266 c1).
- El día 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y en ella se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 319 a 321 c1).
- El día 28 de enero de 2021, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Pruebas y durante el transcurso de ésta, se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 370 a 371 c1).
- Por auto del 23 de octubre de 2012, se declaró vencido el período probatorio y se ordenó correr traslado del expediente a las partes, para que alegaran de conclusión (FI 79 c-1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante. Reitera los argumentos expuestos en la demanda, para señalar que en el caso bajo estudio existe responsabilidad del Estado por el deceso del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, como quiera que el mismo ocurrió como consecuencia del accionar irresponsable, apresurado y negligente de miembros de la Policía Nacional con sus armas de dotación oficial. Con base en ello y los medios de prueba recaudados dentro del proceso, resalta que en el proceso quedó demostrado que los accionantes tienen derecho a la indemnización solicitada en la demanda.

Respaldándose en el criterio jurisprudencial según el cual la necesidad de segar una vida debe ser el último recurso que debe emplear la fuerza pública para cumplir con su cometido; manifiesta que el agente de la Policía Nacional incurrió en imprudencia o exceso de la fuerza, configurando de esa manera una *falla del servicio*.

Refuta el argumento de demandada, consistente en la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad dentro del presente asunto, como quiera que el actuar de la entidad demandada se enmarca dentro del contexto de la falla del servicio.

Por lo demás, transcribe pronunciamientos jurisprudenciales que tratan sobre la responsabilidad del Estado por daños con armas de dotación oficial, e insiste a lo largo de sus conclusiones, en que la reacción de la Policía Nacional fue desproporcionada, irreflexiva y reprochable, desde el punto de vista de su investidura de servidor público, que le imponía la obligación de salvaguardar hasta las últimas instancias la vida del joven hoy fallecido, y de emplear su arma bajo las reglas que le impone la normatividad.

b) El demandado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, considera que, en el presente caso el hecho dañoso se produjo por culpa exclusiva de la víctima, y que no le es imputable a la entidad, por no existir falla ni nexo con el servicio.

Señala que en el sub lite está demostrado que el actuar irregular y delictivo del menor fallecido, conllevó a la respuesta defensiva del Agente de Policía que realizaba el procedimiento policivo en aras de cumplir su deber legal y constitucional, pues quedó claro que atendía el llamado de la comunidad y repelía el acto delictivo del que estaba siendo víctima, junto con sus compañeros.

En lo restante, insiste en que el daño no le es imputable, y que por lo tanto no puede ser obligado a indemnizarlo.

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

La parte demandante solicita en el libelo, que se declare la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por la muerte del joven EDSON EFREN LÓPEZ MÉNDEZ.

Se indica que el citado, perdió la vida cuando al ser requerido por miembros de la Policía Nacional emprendió la huida junto con otros sujetos que lo acompañaban, fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego disparado por un Agente de Policía perteneciente a la entidad demandada, que intentaba repeler el ataque con arma de fuego que también le perpetraban los que desertaban del lugar.

-. Luego, le corresponde al Despacho establecer **si el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, está llamado a responder administrativamente por los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de la muerte del menor **EDSON EFREN LÓPEZ MÉNDEZ**, quien falleciera en las circunstancias ya descritas.

a)-. De los medios de prueba aportados al proceso:

Obran como pruebas relevantes para el debate de fondo, las siguientes:

i) Documentales

- Copia de la historia clínica del joven EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, emitida por la ESE Ren Salud de Armenia (fs. 48 a 49 c1 y 325 y 326 c2).
- Registro Civil de Nacimiento y defunción del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ (Fs. 21 y 31 c1).
- Registro Civil de Nacimiento de Eliana López Méndez, Luciana Murcia López, Yuber Smith, Luis Fernando, Belcy, Jineth, Alberth Fabian y Elio Johan López Méndez (fl. 22 a 30 c1)

- Copia del Libro de Población del CAI Naranjos, otorgada por el Departamento de Policía de Quindío (fs. 51 a 55 y 151 a 157 c1).
- Copia del Libro de Guardia del CAI Naranjos del Departamento de Policía del Quindío (fs. 130 a 132 c1).
- Copia del Libro de Vigilancia del CAI Naranjos del Departamento de Quindío (fs. 141 a 142 c1)
- Informe emitido por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de un requerimiento realizado por el Juzgado 161 de Instrucción Penal Militar, sobre la trayectoria del disparo y la distancia con relación al impacto que presentó la víctima (fs. 40 a 44 c1).
- Informe Pericial de Ampliación y/o Complementación de Necropsia perteneciente al cuerpo del menor fallecido EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ (fs. 56 a 58 c1).
- Informe Pericial de Necropsia del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fs. 124 a 127 y 191 a 193 del c1).
- Documentos que acreditan la calidad del Patrullero Giovanny Olaya Carrillo, emitido por el Departamento de Policía de Quindío (fs. 128 a 129 c1).
- Copia del Informe de Investigador de Laboratorio de la Fiscalía General de la Nación (fs. 156 s 157 c1)
- Copia del Informe de Investigador de Campo elaborado por la Fiscalía General de la Nación (fs. 161 a 164 c1).
- Copia del Acta de Inspección a Lugares elaborada por la Fiscalía General de la Nación (fs. 167 c1).
- Acta de Incautación de Arma de Fuego, elaborado por la Fiscalía General de la Nación (fs. 170 c1 y 208 c2).
- Copia del Formato de Seguimiento de Llamadas – Centro Automático de Despacho del Departamento de Policía de Quindío (fl. 168 y 183 c1).
- Copia del Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en Flagrancia, elaborado por la Fiscalía General de la Nación (fs. 171 c1).
- Copia del formato denominado Actuación del Primer Respondiente elaborado por la Fiscalía General de la Nación (fs. 172 c1)
- Copia de Informe Ejecutivo elaborado por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación (fs. 178 a 180 c1).

- Copia de Constancia de Proceso Penal elaborado por la Fiscalía General de la Nación (fl. 181 c1).
- Copia de la constancia de antecedentes penales elaborada por la Dirección de Investigación Judicial e Interpol – Seccional Quindío (fl. 182 c1).
- Copia de Actas de Incautación de Elementos elaborado por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación (fl. 200 a 201 c1).
- Copia del Proceso Penal adelantado por la Justicia Penal Militar en virtud del fallecimiento del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ (cuadernos 1,2 y 3 denominados "respuesta a oficios 019-194").

b) Hechos probados:

Así, del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

- El joven EDSON EFREN LÓPEZ MÉNDEZ había nacido el 18 de abril de 1999 (Fl 21 c-1) y falleció el 3 de noviembre del año 2014 (Fl. 31 c-1), a la edad de 15 años.

- Según el Informe de Necropsia que elaboró el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el menor EDSON EFREN LÓPEZ MÉNDEZ murió el 3 de noviembre de 2014, por una herida producida en la fosa iliaca izquierda con proyectil de arma de fuego (Fs. 125 a 126 c1).

- El 4 de noviembre de 2014, las autoridades de Policía Judicial elaboraron el respectivo Informe Ejecutivo, con ocasión de la muerte del menor EDSON EFREN LÓPEZ MÉNDEZ (Fl 180 c1). En el relato de los hechos se indica, que el día 3 de noviembre de 2014, siendo las 8:15 horas, miembros de la Policía Nacional se encontraban realizando patrullaje por el sector del barrio Las Acacias – calle 48- en donde, luego de realizar un registro a un habitante de la calle, dicho ciudadano les informó que en el sector de invasión del barrio "Los Farallones Bajo" conocido en el "mundo del hampa como EL HUECO", habían varios sujetos que portaban armas de fuego y en horas de la mañana habían realizado múltiples disparos, razón por la que la Patrulla procedió a solicitar apoyo a otra unidad de vigilancia para ingresar a dicho sector, con el fin de verificar tal información, teniendo en cuenta que dicha área poseía gran problemática de venta y tráfico de estupefacientes, que habría desencadenado en múltiples homicidios, lesiones personales y ataques en contra de la fuerza pública y, en lo que llevaba de corrido de ese año – 2014-, se había logrado la capturas de varias personas por parte de miembros de la SIJIN. Sobre el momento en que los uniformados ingresaron al lugar, los funcionarios manifestaron:

"al llegar al lugar es boscoso y construcciones en esterilla y madera, casas de invasión, observamos tres personas del sexo masculino las cuales al verse sorprendidos por nosotros, uno de ellos el cual vestía buzo blanco y jean azul desenfundó de la pretina del pantalón un arma de fuego

accionándola contra nosotros motivo por el cual el patrullero OLAYA CARRILLO GIOVANNY, hace uso del arma de dotación para proteger nuestra integridad respondiendo al fuego de este individuo, personas las cuales al verse superadas en número intentan huir del lugar y se inicia la persecución logrando aprehender a dos de ellos metros más adelante, entre ellos al sujeto que atentó contra nuestras vidas el cual fue identificado como EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ TI. 1006506753 resistiéndose a entregar el arma de fuego con la que nos había disparado y es necesario hacer uso de la fuerza para desarmarlo, reduciéndolo y colocándole las esposas para poder controlarlo, lográndole incautar un arma de fuego tipo revolver, de fabricación industrial marca LLAMA CASIDI calibre 38 con 04 cartuchos y dos vainillas percutidas, durante el procedimiento y mientras se le notificaban los derechos del capturado esta persona mencionó que estaba lesionado a la altura de la cintura, motivo por el cual se solicitó apoyo de un vehículo policial para trasladarlo al centro hospitalario más cercano que es el hospital del sur, lugar donde se llevó de manera inmediata para que se le prestaran los servicios de atención de urgencias, donde esta persona fallece.”

Refirieron también en la declaración los uniformados, que en virtud de tales hechos se había logrado la captura de otro sujeto quien respondía al nombre de JHON ALEXANDER MARIN TORO, quien también portaba arma de fuego tipo revolver con 04 cartuchos en su interior y dos vainillas percutidas, además de otros cartuchos que llevaba en el bolsillo derecho de su pantalón. Se dejó señalado en dicho informe, que el mismo día de los hechos, siendo las 11:30 horas, aproximadamente, la línea de emergencia 123 había reportado el caso de una ciudadana que informaba que el sector de "EL HUECO" se habían escuchado tres disparos, pero que la Policía al hacer presencia en el sector no se había logrado capturar a nadie por tales ilícitos.

Finalmente, y según el informe de Policía Judicial, tras tal suceso se realizó la incautación de cuatro pistolas de dotación de los funcionarios de la Policía de Vigilancia y dos armas de fuego tipo revolver que eran transportadas por el capturado y el menor que había fallecido, esto es, por parte del joven EDSON EFREN LÓPEZ MÉNDEZ. Seguidamente, se indicó que el patrullaje en el que perdió la vida el aludido menor, se había realizado cuando eran las 18:25 horas del 3 de noviembre de 2014 (fs. 178 a 180 c1).

- . Los registros manuscritos realizados el día 3 de noviembre de 2014 en el Libro de Población del Comando de Atención Inmediata – CAI- NARANJOS, adscrito a la Estación Armenia – Quindío, también describen los sucesos que tuvieron lugar ese día, allí se indica:

"SIENDO LAS 18:15 HORAS, NOS ENCONTRÁBAMOS EL PT BETANCUR Y EL SUSCRITO PT. OLAYA REALIZANDO PATRULLAJE DE RIGOR POR EL SECTOR DEL B. LAS ACACIAS, MOMENTOS EN QUE NOS ENCONTRÁBAMOS PRACTICÁNDOLE UNA REQUISA A UN INDÍGENTE, EL CUAL NOS INFORMA QUE EN EL SECTOR DEL B. FARALLONES BAJO

HABÍAN VARIOS SUJETOS LOS CUÁLES SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL HABITANTE DE LA CALLE PORTABAN ARMAS DE FUEGO, DE INMEDIATO HICIMOS EL LLAMADO POR RADIO A LA PATRULLA CUADRANTE 4 CONFORMADA POR EL PT VELANDIA Y PT RAMÍREZ, PARA QUE NOS APOYARAN Y ASÍ PODER IR A VERIFICAR DICHA INFORMACIÓN, AL LLEGAR AL LUGAR, YO "PT OLAYA" OBSERVO A TRES PERSONAS LOS CUALES ME ESTABAN APUNTANDO LOS TRES CON ARMAS DE FUEGO, POR LO QUE CON VOZ FUERTE ME IDENTIFIQUE DICIÉNDOLES QUE SOLOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y QUE SOLTARAN SUS ARMAS, EN ESTE MOMENTO UNO DE ELLOS SALE CORRIENDO Y A SU VEZ OTRO QUE IGUALMENTE ME ESTABA APUNTANDO CON ARMA DE FUEGO EL CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE EDSON ADRIÁN LÓPEZ MÉNDEZ TI 1006506753, NACIDO EL 18-04-1999 EN FLORENCIA SIN MÁS DATOS, ME REALIZA DOS DISPAROS CON SU ARMA POR LO QUE DE IGUAL FORMA HAGO USO DE LOS MEDIOS DE DOTACIÓN POLICIAL Y ACCIONO MI ARMA DE FUEGO EN CONTRA DE ESTA PERSONA PARA SALVAGUARDAR MI INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DE MIS COMPAÑEROS, EN ESTE MOMENTO ESTA PERSONA EMPRENDE LA HUIDA POR LO QUE SALDO DETRÁS DE ÉL Y LE DOY ALCANCE METROS MAS ADELANTE, EN DONDE FORSEJE CON ÉL DEBIDO A QUE NO QUERÍA SOLTAR EL ARMA (,) EN EL FORSEJE LOGRO REDUCIRLO, INCAUTARLE EL ARMA Y COLOCARLE LAS ESPOSAS, DEBIDO A QUE ESTA PERSONA SE ENCONTRABA BASTANTE ALTERADO TRATANDO NUEVAMENTE DE HUIR DEL LUGAR, LUEGO DE COLOCARLE LAS ESPOSAS LE NOTIFICO DE MANERA VERBAL SOBRE LOS DERECHO QUE POSEE COMO PERSONA CAPTURADA POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y ES AHÍ CUANDO LA PERSONA MANIFIESTA QUE SE ENCONTRABA HERIDA POR LO QUE DE INMEDIATO, JUNTO CON EL PT VELANDIA LO AUXILIAMOS PARA TRASLADARLO AL HOSPITAL MAS CERCANO (...)". (fs. 33 a 36 c1).

- . El 3 de noviembre de 2014, el Hospital ESE Red Salud Armenia, registró el ingreso por urgencias del menor EDSON ADRIAN LÓEZ MÉNDEZ, con motivo de herida con arma de fuego, en compañía de miembros de la Policía Nacional, quienes manifestaron que habían tenido un enfrentamiento con el menor en el cual había resultado lesionado con arma de fuego. Señaló seguidamente dicha institución de salud, lo siguiente:

"PACIENTE QUE INGRESA A SERVICIO EN MALAS CONDICIONES SE INICIA REANIMACION CARDIOPULMONAR CON AMBU (sic) E INTENTA CANALIZACION DE VENAS, SE INICIA MASAJE CARDIACO, COLOCACION DE ADRENALINA CADA 3 MINUTOS SONDO FOLEY (SALE ORINA HEMATURICA) NO SE LOGRA OBTENER ACCESO VENOSO, PACIENTE QUE NO RESPONDE ADECUADAMENTE A REANIMACION TRAS 30 MINUTOS DE INTENTO, PO LO QUE SE DESIDE (sic) SHOCK HIPOVOLEMICO, CAUSAL DE LA MUERTE, POSIBLE LESION DE ILIACA INTERNA PACIENTE FALLECE A LAS 19+05." (fs. 48 a 49 c1).

- . El Departamento de Policía de Quindío, mediante oficio N° S-2015-030494 del 2 de septiembre de 2015, informó que el nombre las unidades que conocieron de los hechos acaecidos el 3 de noviembre de 2014, habían sido los Patrulleros GIOVANNY OLAYA CARRILLO, YOAN BETANCUR USUGA, ARIEL RAMÍREZ RESTREPO y YULIAN VELANDIA ÁVILA (fl. 51 c1).

- . Dentro de las actuaciones investigativas que se adelantaron por parte de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los hechos en los que perdió la vida el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, puede advertirse, según las Actas de Incautación de Elementos elaboradas por la Policía Judicial, que a los miembros de la Policía Nacional que participaron en los hechos, les fueron incautadas sus armas de dotación oficial, cada una junto con 15 cartuchos de 9 milímetros y un proveedor con capacidad de 15 cartuchos, excepto el arma incautada al Patrullero Giovanni Olaya Carillo, la cual **poseía 14 cartuchos 9 milímetros en el proveedor que tenía capacidad de 15 cartuchos** (fs. 154 a 156 c1).

- . Igualmente, según el Acta de Incautación de Arma de Fuego e Informe de Investigador de Campo de Laboratorio, elaborados por parte de la Policía Judicial, al menor fallecido EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ le fue incautado un arma de fuego con las características que allí mismo se señalaron y se indicó que el arma contaba con funcionamiento normal y adecuado con capacidad de percutir y producir un disparo (fs. 170 c1 y 205 a 207 c2).

- . Según la copia del Formato de Seguimiento de Llamadas del Centro Automático de Despacho del Departamento de Policía de Quindío, el día 3 de noviembre de 2014, siendo las 11:27 horas de ese día, se reporta el llamado al número 123 por parte de una ciudadana ubicada en Armenia – Quindío, que señala el reporte de “disparos” en el Barrio Las Acacias sector de “EL HUECO”. Según lo consignado en dicho formato, la patrulla móvil de la Policía Nacional realizó un registro del sector sin encontrar sospechosos (fs. 168 y 183 c1).

- . En virtud de lo hechos señalados, el Fiscalía 153 Penal Militar, abrió investigación penal en contra del Patrullero GIOVANNY OLAYA CARRILLO, dentro de las cuales se tomó la declaración de dicho agente y sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos presentados el día 3 de noviembre de 2014, señaló que en efecto, luego de requisar a un habitante de la calle y de que éste les informara sobre la presencia de hombres armados en el sector del barrio los Farallones Bajo conocido como “EL HUECO”, el patrullero procedió a solicitar apoyo a otra Unidades de Policía con el fin de verificar tal información y que se había dirigido hacia ese lugar en compañía de otros uniformados. En la declaración también indicó:

"luego de que los compañeros hubieran llegado ingresamos al lugar dejando las motocicletas debido a que no había forma de ingresarlas al lugar porque el terreno no se prestaba para eso; al llegar al lugar yo iba de primero junto con el PT ARIEL y atrás estaba PT BETANCUR y el PT VELANDIA, efectivamente yo observo tres personas que al verme me apuntan con sus armas de fuego, es de anotar, que el lugar estaba oscuro

y que posiblemente, estas personas no veían que éramos policías, motivo por el cual yo me identifico diciendo en palabras textuales que "éramos policías que bajaran las armas". Es allí en donde dos de estas personas emprenden la huida y el tercero realiza dos disparos en contra de nosotros, motivo por el cual yo reacciono, me tiro hacia un lado para evitar ser herido y acciono mi arma haciendo un disparo en contra de esta persona, para salvaguardar la integridad física de los compañeros y la mía. Es de anotar que el disparo lo dirigí a las extremidades inferiores tirando a reducir la persona, luego de haber hecho el disparo, esa persona emprende la huida, motivo por el cual inicié persecución, dándole alcance unos metros mas adelante, alcanzándolo, forcejeo con el debido a que no quería soltar el arma, luego de desarmarlo seguimos forcejeando hasta que logro esposarlo. En ese momento (...) esta persona me indica que se encuentra herida. Es allí donde inmediatamente le suelto una mano y junto al PT VELANDIA lo auxiliamos sacándolo del lugar, embarcándolo en un vehículo, llevándolo a un hospital para que le brindaran los primeros auxilios." (fs. 229 a 232 c2 denominado "respuesta a oficio 019-194").

El Patrullero YULIAN FERNEY VELANDIA ÁVILA, quien también se encontraba en el lugar de los hechos, fue entrevistado durante la actuación penal, y en su relato manifestó:

"ese día me encontraba realizando patrullaje por el barrio zuldemayda con mi compañero de patrulla PT ARIEL RAMIREZ RESTREPO quienes conformabamos el cuadrante 4 y el cuadrante 24 conformado por el señor PT OLAYA CARRILLO GIOVANNY y PT JOHAN BETANCUR USUGA, quienes nos manifiestan via radial que hiciéramos presencia en el barrio las acacias para prestarles apoyo, al llegar a este lugar ellos nos mencionan que en el sector del el hueco más conocido como una olla, hay unas personas con armas de fuego, procedimos a ingresar al hueco, el PT OLAYA iba en la parte de adelante lo seguía el PT RAMIREZ, de ahí lo seguía el PT BETANCUR y el suscrito iba de últimas, es de anotar que eran aproximadamente las 18:00 horas por lo que ya estaba un poco oscuro y la visibilidad se dificultaba, cuando escucho la voz del patrullero OLAYA identificándose como POLICIA NACIONAL el mismo instante escucho dos o tres denotaciones de arma de fuego por lo que desenfundé mi arma de dotación y Sali en persecución de una persona que llevaba en su mano un arma de fuego como la zona era boscosa y oscura el sujeto emprende la huida sin ubicarlo, mientras escuchaba gritando al señor TP RAMIREZ RESTREPO ARIEL mi apellido que lo apoyara inmediatamente me baje al lugar de los hechos y me encontré por el camino al señor patrullero GIOVANNY OLAYA forcejeando con una persona de género masculino intentándole quitar un arma de fuego de su mano, ya le tenía las esposas puestas en una mano, no recuerdo en que mano, por lo que el policía le quita el arma de fuego y el sujeto menciona inmediatamente que ya perdió y que lo ayudáramos que está herido nos muestra una parte del abdomen que estaba sangrando, inmediatamente le reporte a la central que me colaborara con un vehículo fuera de ambulancia o de la institución porque

teníamos una persona herida con arma fuego y teníamos otra persona capturada con arma de fuego, por lo que procedí con el compañero OLAYA a sacar esa persona del hueco alzado para prestarle los primeros auxilios, llegó el primer vehículo que era de la policía, por lo que lo subimos en ese vehículo para que lo dirigieran al hospital más cercano que era el del sur, ya no supe más nada de esta persona, por lo que nos dirigimos a la URI a dejar a disposición a la otra persona que se encontraba capturada (...) no hice uso de mi pistola de dotación ya que no hay más disparos y la persona que seguía nunca me realizó disparos y se me perdió de vista. (...)" (fs. 271 a 273 c2 denominado "respuesta a oficio 019-194").

En el proceso fue entrevistado el Patrullero YOAN DARIO BETANCURT USUGA, quien también hacía parte de los Agentes que participaron en los lechos, y al narrar sobre el inicio del fuego armado el día de los hechos, declaró:

"Entramos por la calle 48 el cuerpo quedo en una lomita, los armados eran 3, habían otros dos manes ahí y cuando OLAYA llegó que era el primero de nosotros que iba, dijo alto policía y de inmediato nos disparan y OLAYA responde al fuego y empieza la huida, el occiso se desvanece un poco más adelante y cae (...)" (fs. 380 a 381 c2 denominado "respuesta a oficio 019-194").

-. El JUZGADO 161 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, en fecha 27 de abril de 2017, dispuso precluir la investigación penal a favor del Patrullero GIOVANNY OLAYA CARRILLO, por considerar que la conducta desplegada por el aludido militar el día 3 de noviembre de 2014, se amparaba en las causales 1, 3 y 5 previstas en el artículo 34 del Código Penal Militar, esto es, haber obrado en "estricto cumplimiento de un deber legal", "cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho (...) o de un cargo público" y "cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio y ajeno de un peligro actual e inminente".

Lo anterior, al considerar que:

"El occiso EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ se encontraba armado junto con otros ciudadanos en el sector denominado "EL HUECO" y al percatarse de la presencia policial huyen por una zona boscosa para no ser aprehendidos, además de ello disparando en contra del personal policial el joven EDSON ADRIAN por lo que el aquí procesado se ve en la necesidad de repeler dicha agresión, haciendo uso legítimo de la fuerza y utilizando sus elementos para el servicio como su arma de dotación oficial que portaba en el momento, causándole presuntamente una herida mortal a la altura de la cintura."

En la parte motiva de la providencia el citado Juzgado señaló igualmente que:

"en el resultado de los análisis de residuos de disparos de las muestras tomadas a las manos del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ (...) cuyo resultado fue positivo donde se plasma que "SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN EL KIR DAS 1991-11, QUE CORRESPONDE A LAS MUESTRAS TOMADAS A EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ", como también en el resultado del peritazgo que se le practicó al arma que portaba el occiso, siendo apta para disparar y encontrada además en buen funcionamiento (...)"

Puntualizó el Juez de instancia que el actuar el Agente investigado se amparaba también en el artículo 29 del Código Nacional de Policía, que autoriza el uso de la fuerza "b) para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía (...) d) para vencer la resistencia del que se oponga a la orden policía que deba cumplirse inmediatamente (...) f) para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes."

Concluyó señalando el Juzgador:

"En el presente caso, luego de valorados los elementos de prueba allegados al expediente, con base en las reglas de la sana crítica (...) el despacho no encuentra prueba sumaria o al menos indiciaria que apunte a señalar que el PT. OLAYA CARRILLO GIOVANNY, es el presunto responsable de la muerte del señor quien en vida se llamaba EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, y es en tal sentido, que no se avizora indicio grave alguno que comprometa la responsabilidad del procesado y por lo tanto el despacho se abstendrá de imponerle medida alguna." (fs. 359 a 364 C2 "respuesta a oficio 019-194").

c) Análisis del Despacho

-.- Precedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en la cláusula general contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, norma que dispone, en efecto, que las autoridades estatales deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados por su acción u omisión.

-.- Responsabilidad por ejercicio de actividad peligrosa – armas de dotación oficial

Entratándose de daños producidos por actividad peligrosa, como lo es, el uso de armas de fuego o de dotación oficial, el H. Consejo de Estado ha sentado en la jurisprudencia que, por regla general, no hay lugar a una carga de la prueba sobre la falla en el servicio toda vez que, para que se configure dicha

responsabilidad para la Administración, basta con que ésta ejerza la actividad peligrosa; debiéndose acreditar únicamente el daño y su nexo causal con el siniestro. Textualmente, ha dicho el Consejo de Estado:

*"La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado. Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, en estos casos, **no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio**, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la **actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada**; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y **sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero**".¹*
(Resaltados fuera de texto).

En otro pronunciamiento, el H. Consejo de Estado reiteró que el régimen de imputación aplicable a tales eventos **es el de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del riesgo excepcional**, y puntualizó:

*"En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con **elementos o actividades peligrosas -uso de armas de fuego de dotación oficial, uso de vehículos automotores oficiales, conducción de energía eléctrica-** ha entendido la Sala que **el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional**. En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es el uso de vehículos automotores, pues **el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos**. El mencionado título de imputación puede ser empleado tanto en favor de terceros, como para los conductores de tales vehículos y para los servidores públicos que los acompañan **para el cumplimiento de funciones propias del servicio**. **En virtud de ese título de imputación***

¹ H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180).

objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.² (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego por parte de agentes estatales, debe analizarse bajo el régimen objetivo de imputación en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal, en la medida en que la sola utilización de tales artefactos genera un riesgo excepcional que le impone a la administración la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, y que a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor.

Es del caso resaltar que si bien, se ha privilegiado el régimen de *responsabilidad objetiva* para establecer la obligación de indemnizar daños provocados por el manejo de armas de fuego, lo cierto es que la jurisprudencia también ha señalado que cuando se advierte que el daño se ha producido como consecuencia de una violación del contenido obligacional del Agente - Estado, la responsabilidad debe examinarse bajo la *falla probada del servicio*, a fin de realizar un juicio de reproche y mantener el deber constitucional del Estado de mantener y preservar el orden público³.

Luego, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de ***riesgo excepcional***. Ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, dependa de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

² H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-0631-01(25020)

³ Véase al respecto la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927).

a) El **daño antijurídico**.

b) El haberse realizado dicho daño, por la concreción de un riesgo creado **en ejecución o con ocasión de un servicio público** a cargo del Estado (**Imputación**).

c) En co-relación con lo anterior, y si la actuación dañosa fue provocada por un agente del Estado, debe probarse que la actuación de éste fue perpetrada, al menos en una de las siguientes circunstancias (**Nexo causal**):

- En horas de servicio
- En el lugar del servicio
- Con los instrumentos entregados por la entidad demandada para la prestación del servicio.
- Con el deseo de ejecutar una actividad propia del servicio
- Bajo la impulsión del servicio o en aprovechamiento de las condiciones propias de éste.

d) Que no se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, y si ello es así, se configuraría una eximente de responsabilidad del Estado.

Caso concreto

Para el asunto en cuestión, la demanda se orienta a exigir la responsabilidad de la administración por el daño inferido a los demandantes con ocasión de la muerte del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, causada como consecuencia de una lesión que éste recibió con arma de fuego, por parte de un miembro de la Policía Nacional mientras se desarrollaba un operativo de registro y control.

Ahora, para efectos de determinar en esos términos el sentido de la controversia, el Despacho considera que debe tenerse en cuenta que, habiéndose producido el daño por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, con arma de dotación oficial -hechos sobre los cuales no hay discusión en el proceso-, **el régimen aplicable es el objetivo, por riesgo excepcional y verificar la ocurrencia o no de la causal eximente de responsabilidad de culpa o hecho de la víctima** – alegada por la parte demandada-, dado que no se observa la presencia de alguna conducta constitutiva de falla del servicio, como pasa a exponerse:

En relación con el **daño antijurídico** y acorde con los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra acreditado que, en efecto, el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ falleció el 3 de noviembre de 2014, por una herida producida en la fosa iliaca izquierda con proyectil de arma de fuego.

Dicha lesión que fue causada por parte de un miembro de la entidad demandada, en momentos en que Agentes de la Policía procedían a realizar un procedimiento policivo en el lugar en donde se encontraba el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ

MÉNDEZ, con el fin de efectuar un registro y control del lugar, en el que conocía se encontraban personas civiles armadas y del que habían emitido sonidos por detonaciones con arma de fuego, de conformidad con informaciones dadas por la comunidad. Se configura de esta manera de un lado, el segundo elemento de responsabilidad, consistente en la **imputación** del daño a la entidad demandada en tanto el daño se concretó con el uso de arma de dotación oficial; y de otro, el tercer elemento de responsabilidad, el **nexo causal** entre el daño irrogado al hoy occiso, y el riesgo excepcional creado por la POLICÍA NACIONAL, cuando legalmente ejercía la actividad peligrosa en comento.

Ahora bien, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, señaló que el daño en comento no le podía ser atribuido, en atención a que fue el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ quien accionó su arma de fuego de forma previa e indiscriminada en contra de sus agentes. Al respecto, considera el Despacho que, en efecto, la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima se configuró en el presente caso, según pasa a exponerse:

En efecto, frente a la muerte del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, es indiscutible que ella constituye un daño y que en nuestra Constitución Política se establece que "*el derecho a la vida es inviolable*", y proscribire para todos los casos, la pena de muerte. Por ello, forzoso resulta concluir que el derecho a la vida del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ tenía un carácter supremo, por cuanto estaba protegido por la Constitución Política y era inherente a su propia dignidad; por ello, nadie podía atentar contra la vida de dicho joven.

Sin embargo, igualmente supremo e inviolable era –y es– el derecho a la vida y a la integridad personal del Patrullero GIOVANNY OLAYA CARRILLO y de los demás miembros de la Policía que lo acompañaban, quienes según las pruebas anteriormente analizadas, no sólo fueron objeto de amenaza e intimidación cuando el hoy occiso y sus acompañantes le apuntaban con armas de fuego en el momento en que los Agentes de Policía arribaban al lugar en donde aquellos se encontraban, sino que, en efecto, recibieron intentos de daño a su integridad con el fuego armado que ejerció el menor fallecido, tras advertir la presencia policial en el lugar en donde se encontraba en compañía de otros dos sujetos también armados.

Lo anterior, por cuanto las pruebas que reposan en el plenario dan cuenta de que el menor EDSON ADRIAN accionó de manera previa e inicial, en dirección de los uniformados y sin dubitación alguna, accionó el arma de fuego que poseía y, luego de ello, intentó salir huyendo del lugar; movimientos que, dicho sea de paso, son propios de quien no se encuentra realizando actividades lícitas y es proclive a cometer delitos que ya anunciaba con sus acciones, de ahí que, con ello mostraba no sólo que podría dañar a alguien, sino también recibir un daño igual o mayor.

Luego, la provocación del daño que aquí se analiza, obedeció exclusivamente a la conducta que adoptó la misma víctima, quien con su actuar ilegal, deliberado, amenazante e intempestivo, se puso a sí misma en riesgo, en su libre albedrío,

actuando con dolo. En efecto, fue el propio occiso quien creó la circunstancia peligrosa, no tanto por encontrarse en un sector peligroso de la ciudad e intentar huir del lugar cuando advirtió la presencia policial, pero sí por el hecho de haber accionado, de forma inicial, intempestiva e injustificada, el arma de fuego que poseía, en dirección de los Agentes de Policía que se identificaban en tal calidad, cuando arribaron al lugar en que aquel se encontraba, actuación que no sólo generó a los uniformados, y más al primero de los Agentes policiales que entraba al lugar -Patrullero GIOVANNY OLAYA CARRILLO-, la plena convicción de que serían gravemente lesionados por el agresor, sino que resultaba imperiosa la pronta reacción del cuerpo armado para detener y repeler el ataque, con el fin de salvar sus vidas e integridad que estaba en grave e inminente peligro.

En este punto, debe señalarse que según la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, el cuerpo armado del Estado sólo puede provocar la muerte de una persona como último recurso en la represión del delito, y sólo si el contexto en el que se desenvuelven los hechos, despoja al aparato estatal de cualquier otra posibilidad para mantener el orden y salvar la vida de los ciudadanos; contexto dentro del cual debe realizarse un análisis de proporcionalidad entre la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ésta padece, de modo tal, que su conducta pueda configurarse como una legítima defensa.

Así lo ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

"El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública."

"Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el 'Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley', en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: 'Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas'; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los 'Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley', adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones

Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto... '9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública”⁴.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de la legítima defensa, como causal de justificación, debe ajustarse a circunstancias de necesidad y proporcionalidad de la respuesta frente a la agresión; así mismo que una persona que ataca deliberadamente a una autoridad policial con violencia, haciendo uso de fuego armado, ha de prever una reacción natural y legítima del sujeto agredido.

La reacción policial en el presente caso, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, no avizora que hubiere sido indiscriminada ni excesiva en contra del hoy occiso; por el contrario, se evidencia que la defensa que ejerció el Patrullero GIOVANNY OLAYA CARRILLO, con su arma de dotación oficial, en el momento en que fue blanco de disparos

⁴ Consejo de Estado, sentencia de fecha 13 de abril de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924).

accionados por parte del menor EDSON ADRAIN LÓPEZ MÉNDEZ, realizó en legítima defensa y se encaminó a repeler el ataque armado que recibía en contra de su humanidad y la de sus compañeros, y no a provocar la muerte del agresor, pues quedó demostrado, en el plenario, que en el lugar de los hechos el referido Agente de Policía realizó sólo un disparo –y no más de uno- hacia las extremidades inferiores de los agresores, tal y como se advierte, de un lado, del lugar del cuerpo en el que fue lesionado el actor –a la altura de la región inguinal o fosa iliaca izquierda- y, de otro, del Acta de Incautación de Elementos elaborada por la Policía Judicial, según el cual el arma de dotación oficial que pertenecía al referido uniformado poseía 14 cartuchos en un proveedor con capacidad de 15, y que las armas de los demás policiales si poseían la totalidad de sus cartuchos -15-.

Bajo ese contexto, es claro que la actuación de los uniformados implicados en los hechos en los que perdió la vida el menor en mención, no fue producto de comportamientos negligentes, irregulares o del excesivo uso de la fuerza imputable a la entidad demandada. Lo anterior, se refuerza con el hecho de que luego de que el aludido Policía utilizara su arma de dotación para repeler la agresión, y en vista de que los agresores huían, éste o alguno de sus compañeros, se abstuvieron de volver a usar el arma de dotación y, en cambio, todos los Agentes Policiales presentes en el lugar, salieron corriendo tras los agresores con el fin de darles captura, arriesgándose a que los jóvenes que huían y se encontraban armados, nuevamente hicieran uso de tales artefactos en su contra.

Se indica en la demanda, que le correspondía a los uniformados que hacían presencia en el lugar en donde se encontraba el menor EDSON ADRIAN, haber hecho mejor uso de su experiencia y entrenamiento para contrarrestar de forma menos dañina la conducta delictiva del agresor que era menor de edad; sin embargo, teniendo en cuenta que un ataque con revólver tiene poder de fuego y la potencialidad de causar la muerte, para el Despacho, la reacción de los uniformados no puede catalogarse como desproporcionada, máxime si se tiene en cuenta que los uniformados debían asumir su defensa con los medios que tenían a su alcance para repeler el ataque armado que, momentos antes, había iniciado indiscriminadamente el menor fallecido en contra de los policiales; ataque que al ser causado con poder de fuego que tiene gran capacidad de generar graves daños en la integridad de los uniformados, no resulta reprochable ni desbordada su defensa y justifican la respuesta Estatal.

Ahora, señala la parte actora que los agentes de policía que participaron en los hechos, haciendo caso omiso a la voz de ayuda que pedía el menor herido, demoraron en llevarlo a un centro asistencial para que recibiera los primeros auxilios.

Atendiendo a dicho argumento de la demanda, y analizados los testimonios de los miembros de la policía que participaron en el operativo, es decir, entre otros, de los agentes GIOVANNY OLAYA CARRILLO, YOAN BETANCUR USUGA y YULIAN VELANDIA ÁVILA, advierte el Despacho, que los mismos coinciden en señalar

que los referidos policiales arribaron al lugar de los hechos luego de pasadas las 18:00 horas del 3 de noviembre de 2014, y que luego de acontecido el intercambio de disparos y la persecución del agresor y sus acompañantes, finalmente el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ fue aprehendido por el Patrullero GIOVANNY OLAYA CARRILLO metros más adelante, pese a la fuerte resistencia que el menor ejercía para entregar el arma de fuego y ser capturado y fue, hasta pasado dicho momento álgido, que el menor agresor informó finalmente a los uniformados que se encontraba herido, ante lo cual los policiales procedieron a solicitar de forma inmediata, vía radial, un vehículo para trasladar al menor EDSON ADRIAN al centro asistencial más cercano.

Ahora, lo plasmado en la historia clínica emitida por la ESE RED SALUD ARMENIA, señala que, el día 3 de noviembre de 2014, el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, ingresó por el servicio de urgencias de dicha institución con herida de arma de fuego a nivel de la fosa iliaca izquierda, y a raíz del mal estado general que presentaba le fueron practicadas múltiples maniobras de reanimación – masaje cardiaco y adrenalina- y que luego de pasados **30 minutos** sin obtener respuesta, el aludido centro asistencial declaró que el aludido menor **había fallecido a las 19:05 horas** de ese mismo día.

Tales registros muestran y tornan razonable el tiempo que transcurrió entre i) el desarrollo del operativo realizado por la Policía en el que tuvo lugar la ocurrencia de la lesión que sufrió el aludido menor – pasadas las 18:00 horas-, ii) el procedimiento de captura, iii) el traslado de dicho menor por parte de miembros de la Policía Nacional hacia dicho centro asistencial -como quiera que no contaban con vehículos oficiales idóneos para trasladar al herido-, iv) las maniobras de reanimación de 30 minutos de duración y v) la declaratoria de fallecimiento del referido menor – 19:05 horas-, el cual se advierte no fue mayor a una hora.

Vistas así las cosas, y luego de un examen de las pruebas que reposan en el plenario, el Despacho considera que el deceso del menor EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ se debió a su propia conducta, y en tales condiciones, no es posible emitir una condena bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional por el sólo hecho de hallarse acreditado que el aludido menor murió debido a un impacto de bala realizado con un arma de dotación oficial, ya que pese a la relación causal existente entre la actuación de la Policía Nacional y el deceso de aquella persona, obran en el expediente suficientes evidencias para tener por demostrada una causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima, en la medida en que la reacción de la fuerza policial el día de los hechos, fue provocada por un ataque deliberado con arma de fuego que inició el menor EDSON ADRIAN LÓPEZ, quien encontró por respuesta la legítima defensa del uniformado GIOVANNY OLAYA CARRILLO, quien de manera justificada disparó su arma de dotación para salvaguardar su integridad y la de sus compañeros.

Así las cosas, se concluye que están demostradas las excepciones de **HECHO DE LA VÍCTIMA, POR SALVAR UN DERECHO PROPIO O AJENO EN RAZÓN DE LA NECESIDAD** y **CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL**

DAÑO, planteadas por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y en tal sentido, este Despacho **negará las súplicas de la demanda**.

IV COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **negativa**, pues en efecto, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no debe ser llamado a responder por la muerte del joven EDSON ADRIAN LÓPEZ MÉNDEZ, puesto que dicho deceso no le es imputable a la citada entidad, sino a la propia víctima.

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **HECHO DE LA VÍCTIMA, POR SALVAR UN DERECHO PROPIO O AJENO EN RAZÓN DE LA NECESIDAD y CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO**, propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____
notificó al (la) _____ señor(a) Procurador(a)
(_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario(a)

Procurador(a)